

	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: ROSALBA PULIDO NEIRA
Demandado: ADRIANA LUCIA AYALA GONZÁLEZ
Radicado: 68-770-40-89-00
2-2022-00114-00

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad la ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA presentada a través de apoderado judicial por **ROSALBA PULIDO NEIRA** contra **ADRIANA LUCÍA AYALA GONZÁLEZ**, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

El apoderado judicial de la parte demandante atribuye a este Despacho la competencia para conocer de este asunto atendiendo a la naturaleza del proceso y al último domicilio del causante.

Atendiendo a las reglas de competencia territorial previstas en el artículo 28 C.G.P, la del numeral 1º, constituye la regla general, esto es, que *"(...) en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)"*. Empero, tratándose de asuntos que involucren el ejercicio de un derecho real, conforme al numeral 7º del precepto en comento, será competente de manera privativa o exclusiva *"(...) el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"*.

En el caso particular, se trata de una demanda de petición de herencia en procura del reconocimiento de los derechos herenciales de la señora **ROSALBA PULIDO NEIRA**, y como consecuencia de ello se rehaga el trámite sucesoral del causante ARTEMIO AYALA TRASLAVIÑA, el cual se llevó a cabo vía notarial según se advierte en el contenido de la Escritura Pública No. 20 del 11 de febrero de 2019 emanada de la Notaria única de Suaita. Razón por la cual no resulta aplicable el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P. como lo alude el apoderado judicial de la parte demandante, pues claramente no se trata de un proceso de sucesión.

Ahora, claro ello y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Civil, es dable encausar la competencia con la regla séptima del artículo 28 del C.G.P., ya que el derecho a heredar pretendido circunscribe el debate al ejercicio de una prerrogativa de linaje real.

Bajo tal premisa, no cabe duda de que la vocación legal en discusión la ostenta de manera inequívoca el Juez del sitio donde se encuentran ubicados los inmuebles materia de la adjudicación. Al respecto es dable recordar lo discurrido, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia en torno a una acción de petición de herencia:

"Dado que a voces del artículo 665 del Código Civil, el de herencia es un derecho real, la normatividad citada anteriormente es aplicable a la acción de petición de herencia. Esta Corporación en auto del 12 de marzo de 2008, exp. 2007-01958-00, dijo que con prescindencia de la discusión doctrinaria a propósito de la exacta naturaleza del derecho de herencia, en las voces del artículo 665 del Código Civil, es un derecho real y de 'estos derechos nacen las acciones reales', la 'acción de petición de herencia, establecida en la legislación civil para proteger a los herederos, es real y de carácter vindicatorio' (Sentencia 046 de 27 de marzo de 2001, expediente 6365), puede definirse 'como la acción real dada al heredero contra aquellos que, pretendiendo tener derecho en la sucesión, la retienen (...)' (Sentencia de 27 de febrero de 1946); '(...) es una acción real y con ella se persigue una universalidad, esto es, lo que por el carácter hereditario haya de corresponderle al actor, ya conste dicha universalidad de uno o varios bienes, de suerte que puede seguirse contra quien posee solamente una cosa de la herencia.' (Sentencia de 14 de marzo de 1956), 'La acción de petición de herencia (...) es la vía conducente para el ejercicio del derecho real de herencia' (sentencia de 16 de octubre de 1940)", (CSJ AC3524-2021, 18 de agos. de 2021, rad. 2021-02767-00)

Precisado ello, y atendiendo a la naturaleza de la demanda en cuestión, colige el Despacho que la competencia concierne a la autoridad de la especialidad de familia del circuito judicial donde se encuentra el bien transmitido, ahora perseguido por la accionante, pues el artículo 22, numeral 12, C.G.P., establece que los jueces de familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos, "12. Petición de Herencia", asunto, que no se encuentra enlistado dentro de los procesos de conocimiento de los jueces civiles municipales en primera instancia, a voces de lo dispuesto en el artículo 18 ibidem. Y si bien por el factor funcional son competentes los jueces civiles municipales del conocimiento de algunos asuntos de familia, esto es cuando se trata de procesos de única instancia, como lo dispone el artículo 17, numeral 6º, C.G.P.

¹ AC 16 de jul. 2013, Rad. 2013-1413-00.

En consecuencia, en vista que el único predio que hace parte de la masa sucesoral está ubicado en el municipio de Suaita, son competentes para el conocimiento de la acción de petición de herencia, los Jueces Promiscuos de Familia del Municipio del Socorro (reparto), por tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y en su lugar se dispondrá su envío a dicha autoridad judicial, competente para conocer este asunto atendiendo a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 12 del C.G.P en concordancia con el artículo 28, numeral 7º, ibidem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

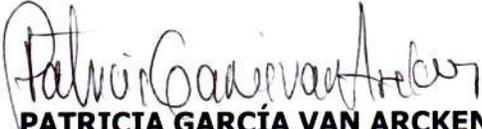
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA presentada a través de apoderado judicial por **ROSALBA PULIDO NEIRA** contra **ADRIANA LUCÍA AYALA GONZÁLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR el link por medio del cual se puede tener acceso a la integridad del expediente a la oficina de apoyo del Municipio del Socorro, Santander, para que proceda al reparto entre los Juzgados Promiscuos de Familia, competentes en primera instancia según lo esbozado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **16 de diciembre de 2022**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria